



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0643-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 306, su fecha 30 de septiembre de 2003, que, revocando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Procurador Público de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD), con fecha 4 de febrero de 2002, interpone demanda de amparo contra los señores Gerardo Carrión Torres y Rodolfo Núñez Carhuatoro, ejecutor y auxiliar coactivo de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, respectivamente, solicitando que se declaren inaplicables a su representada el proceso de ejecución coactiva y las medidas de embargo dictadas en el mismo, signado con el Expediente N.º 2173-P-2001, originado en las Órdenes de Pago N.ºs 02-004-2001-MPT, 02-001-2001-MPT, 02-002-2001-MPT y 02-003-2001-MPT por concepto del 2% de Rentas de Aduanas establecido en el artículo 80º de la Ley de Tributación Municipal, que supuestamente la representada no ha pagado a la Municipalidad Provincial de Talara; y que, en consecuencia, se ordene el cese de la vulneración de sus derechos constitucionales a la observancia del debido proceso administrativo, de defensa y a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos.
2. Que la recurrente alega que la emplazada, al iniciar la cobranza coactiva de deuda tributaria antes referida, lo ha hecho de manera ilegal, excediendo sus facultades, toda vez que las rentas de aduanas que reclama no tienen naturaleza tributaria, sino más bien constituyen un canon a distribuir; y que, por tanto, debió exigir la deuda en base al procedimiento establecido para la cobranza de deudas no tributarias. Afirma, por ello,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- que su demanda debe ser declarada fundada sobre la base de una interpretación *a contrario sensu* del artículo 6°, inciso 4) de la Ley N.° 23506.
3. Que el artículo 6, inciso 4) de la Ley N.° 23506, establece que no proceden las acciones de garantía (amparo) de dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones.
 4. Que, en el caso de autos, las partes son dos entes que poseen la categoría de instituciones públicas; por un lado, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que es una institución pública descentralizada del Sector de Economía y Finanzas, y que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N.° 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD); y, por otro, la Municipalidad de Distrital de Puente Piedra y su ejecutor coactivo, que es un organismo creado por la Constitución; por ende, no es posible que ambas entidades interpongan acciones de garantía entre sí; tampoco es posible efectuar una interpretación *contrario sensu* de dicha regla procesal, toda vez que la comprobación del alegado ejercicio irregular de funciones, que a su vez hubiese generado la vulneración o amenaza cierta e inminente de algún derecho constitucional cuya titularidad pueda ser invocada por la SUNAT en el presente caso, requeriría la actuación de mayores medios probatorios, lo cual no es posible en un proceso sumario como el amparo; en todo caso queda expedito el derecho de la demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que Certifico:

Dra. T. Patricia de los Ríos Riera
Secretario Relator (e)